

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 416**

28 de febrero de 2013

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

*Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación*

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 12 y reasignar los incisos subsiguientes de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de prohibir la instalación de tableros digitales de anuncios (*LED Digital Displays*) que iluminen un área residencial.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El derecho a la publicación de anuncios comerciales es una vertiente de la libertad de expresión consagrada en el Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Sin embargo, su ejercicio debe ser llevado a cabo con racionalidad y mesura. El Estado tiene la autoridad y el deber de reglamentar contenido, forma y lugar de su publicación. Cuando el derecho que puede tener un comerciante de publicar un anuncio choca con otro derecho, es imperativo evaluar hacia dónde debe inclinarse el Estado.

Por ejemplo, si se pone en riesgo el derecho a la intimidad de un ciudadano, derecho igualmente consagrado por nuestra Constitución, debe prevalecer este último sobre el primero. El derecho a la intimidad se considera de mayor envergadura, ya que puede ser reclamado, no sólo contra el Estado sino contra cualquier persona. De modo que, si un letrero es colocado en o alrededor de un área residencial de forma tal que impida la sana utilización, tranquilidad e intimidad de un ciudadano, debe prevalecer el derecho a la intimidad y la sana utilización de su propiedad.

Recientemente, ciudadanos han manifestado los efectos que tiene sobre su vida familiar, la colocación de tableros digitales de anuncios (*LED Digital Displays*) con iluminación dirigida hacia sus hogares: imposibilidad de conciliar el sueño, obligación de cerrar ventanas y molestias visuales.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario enmendar la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, para establecer que no se podrá ubicar tableros digitales de anuncios (*LED Digital Displays*) que iluminen directamente un área residencial y que, por su ubicación, permitan la entrada de luz por áreas abiertas de las propiedades, interfiriendo con el adecuado disfrute de la propiedad y el derecho a la intimidad de los ciudadanos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 12, y se reasignan los incisos  
2 subsiguientes, de la Ley Núm. 355 de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 12.- Ubicación y localización.

4 (a) ....

5 (b) ....

6 (c) .....

7 (d) ....

8 (e) *Queda prohibida la instalación de tableros digitales de anuncios (LED Digital*  
9 *Displays) que iluminen un área residencial.*

10 [(e)] (f) Los rótulos o anuncios a instalarse sobre el terreno en una propiedad, ya sean  
11 paralelos o perpendiculares a una vía pública, no podrán invadir o proyectarse sobre los  
12 terrenos de la vía pública. El rótulo o anuncio quedará ubicado totalmente dentro de los  
13 límites del solar.

14 [(f)] (g) Se permitirá la instalación de rótulos y anuncios en cualquiera de las fachadas

1 de los edificios en cualquier distrito de zonificación o área no zonificada, siempre y cuando  
2 cumpla con los requisitos establecidos para esa zonificación.

3 **[(g)] (h)** En los casos de rótulos o anuncios o la combinación de ambos que se instalen  
4 dentro del contorno de fachada, pero no adosados totalmente a la misma se permitirán  
5 solamente los de letra individual, prohibiéndose los de panel, exceptuándose aquellos rótulos  
6 o anuncios de pared que están instalados sobre un armazón fijado o anclado a la fachada del  
7 edificio y que se proyectan de la misma a una distancia no mayor de doce (12) pulgadas.

8 **[(h)] (i)** En el caso de rótulos y anuncios instalados en el terreno en solares de esquina  
9 el tamaño máximo y número de los mismos se computará individualmente para los rótulos y  
10 anuncios orientados hacia cada vía pública.

11 **[(i)] (j)** Las estructuras en las cuales se instalen los rótulos o anuncios podrán tener más  
12 de un lado; Disponiéndose, que para computar el tamaño máximo, según establecido en este  
13 capítulo, se computará cada lado individualmente y cada lado de la estructura se considerará  
14 un rótulo o anuncio separado.

15 **[(j)] (k)** En el cómputo del tamaño máximo de un rótulo no se tomará en consideración  
16 el tamaño de anuncios contiguos y viceversa.

17 **[(k)] (l)** Rótulos y anuncios no adosados sobre el techo de una estructura podrán  
18 proyectarse sobre el mismo.

19 **[(l)] (m)** En solares agrícolas frente al National Highway System los Tableros de  
20 Anuncios (Billboards) guardarán una separación de quinientos (500) pies entre tableros. En  
21 solares no agrícolas la separación entre tableros se hará según dispone este capítulo para los  
22 anuncios y según disponga obligatoriamente la reglamentación federal aplicable.”

23 Artículo 2.- La Oficina de Gerencia de Permisos enmendará la reglamentación vigente

1 conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor a partir de noventa (90) días de su aprobación

3 con el fin de otorgar un tiempo razonable para la remoción de los anuncios ya instalados en

4 contravención a lo que aquí se dispone.